



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS .

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES. -

La parte ejecutante presenta solicitud de actualización del crédito reconocido en el presente asunto mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 (archivo “20Memorial” del expediente electrónico), no obstante, advierte el Despacho que hasta la fecha NO se visualiza que se hayan efectuado abonos, pagos o gastos que ameriten realizar una reliquidación.

En este orden, se considera que realizar la reliquidación del crédito no tiene sentido partiendo del hecho que la obligación pendiente de pago persiste y no puede esta agencia judicial - a menos que se cause algún abono o pago por parte del ejecutado, o gasto con cargo al ejecutante-, estar actualizando el crédito, cuando del mismo es evidente que se siguen causando intereses hasta la fecha y que solo ante el evento de algún recaudo, el mismo deberá imputarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

Al respecto, debe anotarse que el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que, de la misma manera a la liquidación del crédito y las costas, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

NO acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante consistente en la actualización y/o reliquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170006200?csf=1&web=1&e=ezQahJ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ae838d0ef10a7c96321187e4acdf32630b296e855b7202820a2dbb253bc7c2**
Documento generado en 17/11/2021 11:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.

I. ASUNTO. -

En escrito visible en archivo “35Memorial” del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita abrir proceso sancionatorio a los gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que han hecho caso omiso a la orden de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada, decretada mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 (archivo “02CuadernoMedidasCautelares” folios 17-20 del expediente electrónico), y reiteradas a través de proveídos de fecha 7 de octubre de 2019 (archivo “02CuadernoMedidasCautelares” folios 78-79 del expediente electrónico) y 2 de septiembre de 2020 (archivo “11AutoResuelveSolicitudes20200902” del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 593 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Finalmente, el artículo 127 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

De conformidad con lo dispuesto, la solicitud del petente debe ser tramitada mediante Incidente. No obstante, por tratarse de un trámite sancionatorio promovido en contra de personas naturales, gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, encargados de la ejecución de la orden judicial de embargo decretada en auto de fecha 8 de abril de 2019, se debe brindar a los procesados disciplinados las garantías del debido proceso para que puedan ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

En este orden, tenemos que para dar inicio al trámite incidental en su contra se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificaciones del funcionario, presuntamente responsable del desacato a la orden judicial; a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite sancionatorio.

Estos requisitos fueron advertidos como una necesidad por parte del H. Consejo de Estado, frente al trámite del Incidente de Desacato a Fallo de tutela, cuya naturaleza es similar al Incidente por desacato a una Orden Judicial de embargo, en providencia de fecha 4 de mayo del 2017, radicación No. 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC), C.P. Rocío Araújo Oñate, donde expresó:

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como "córrase traslado a la entidad" o sancionar "a quien haga sus veces", pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en

contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.” (Subrayas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, previo a dar inicio al trámite incidental sancionatorio solicitado en contra de los gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, por desacato a la orden de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada donde se encuentren depositados Recursos Propios del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), decretada mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 (archivo “02CuadernoMedidasCautelares” folios 17-20 del expediente electrónico), se requerirá al apoderado ejecutante para que aporte al Despacho los datos necesarios para identificar e individualizar a los gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, tales como nombres, apellidos y dirección de notificaciones.

Sin perjuicio de lo antes expresado, el Despacho requerirá a los gerentes de dichas entidades bancarias, a fin que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, aporte al Despacho los datos necesarios para individualizar a los gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, tales como nombres, apellidos y dirección de notificaciones, a fin de poder dar inicio al Trámite Incidental en su contra de Sanción por incumplimiento a orden judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y al gerente del BANCO DE OCCIDENTE. para que en caso de existir dineros de la ejecutada depositados en dicha entidad, susceptibles de la Medida Cautelar decretada en auto de fecha 8 de abril de 2019, se sirva dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Link para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170006200?csf=1&web=1&e=ezQahJ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15f611b7ccaf582ddaad2bf53781d50ba8b4d84bce24eb796ee5a970366265**
Documento generado en 17/11/2021 11:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA MARGARETH MANJARRÉS CAMPO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00363-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. INEPTA DEMANDA

La apoderada de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO manifestó que hubo una indebida acumulación de pretensiones, ya que se solicitó en la demanda la declaratoria de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales como si se tratara de un trabajador oficial. La abogada precisó que la relación suscrita entre las partes se hizo a través de contratos de prestación de servicios, por lo tanto, no es procedente el pago de las prestaciones sociales. Por su parte, el representante judicial de la demandante se opuso a la excepción previa formulada en base a que en el vínculo contractual suscrito entre las partes se configuraron los tres elementos de la relación laboral, a saber, servicio personal, remuneración y subordinación¹.

El Despacho recuerda que la ineptitud de la demanda se presenta en dos situaciones: (i) cuando se acumulan indebidamente las pretensiones del libelo demandatario y (ii) “cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte”².

De conformidad a lo expuesto, esta Agencia Judicial negará la prosperidad de la excepción expuesta. En el ejercicio de la facultad de contratación de la administración se puede desnaturalizar la finalidad de los contratos de prestación de servicios, generando una auténtica relación laboral entre las partes. Téngase en cuenta que en el derecho público también aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Carta Política de 1991. Así lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-154 de 1997 cuando analizó la constitucionalidad del artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, veamos:

“[...] para esta Corporación amerita precisar que en el evento de que la administración con su actuación incurra en una deformación de la esencia y contenido natural de ese contrato, para dar paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, necesariamente enmarcará su actividad dentro del ámbito de las acciones estatales inconstitucionales e ilegales y estará sujeta a la responsabilidad que de ahí se deduzca.

¹ Expediente digital “23Memorial”.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), Auto del 7 de marzo de 2019.

De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del “contratista convertido en trabajador” en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (C.P., art.53).”³.

De esta manera, el Despacho concluye que es válido que el demandante hubiese expuesto en su acápite de pretensiones la declaratoria de la existencia de la relación laboral, sumado al pago de las prestaciones sociales que considera adeudadas. Este tipo de pretensiones no solo aplica en los casos de trabajadores oficiales, pues como se reseñó anteriormente, es posible cuestionar la naturaleza de la relación contractual pactada entre las partes. Ahora bien, este pronunciamiento no quiere decir que se vaya a acceder a lo solicitado en la demanda, ya que ese análisis se realizará al momento de dictar la sentencia.

En razón a lo expuesto, se negará la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 02:45 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁴. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

El Despacho Judicial acepta la renuncia del poder presentada por Dr. ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO, quien fungía como apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. Asimismo, se reconoce personería al Doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente electrónico “05DemandantePoderPersonería”.

De igual manera, se reconoce personería a la Doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, de conformidad con el poder obrante en el expediente judicial “15Anexo”.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES

³ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Hernando Herrera Vergara, Sentencia C-154 de 1997.

[TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190036300?csf=1&web=1&e=rwtiy8](#)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d31292d9f2cc7c90a928ce044768b4222aa2717cbaa398c76415f3a721794b
Documento generado en 18/11/2021 04:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AILEM PATRICIA FERNANDEZ BELEÑO.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00083-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AILEM PATRICIA FERNANDEZ BELEÑO en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería a CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, como vocero judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”13Memorial” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210008300?csf=1&web=1&e=CS5rD0

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **bf6910465ae3056a63b4378b3a8337ad8ac01299609fbb4e6624de4ed2d0ebd5**

Documento generado en 18/11/2021 12:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUCIA MATILDE ARREDONDO CONTRERAS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO LA PAZ 2017, EMPRESA INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, y SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00139-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES. -

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, exige que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso, NO se acompañó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de una de las personas jurídicas de derecho privado demandadas, esto es, de SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A. Por lo tanto, considera el Despacho que la parte demandante debe acreditar la existencia y representación de dicha entidad, aportando la prueba documental correspondiente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210013900?csf=1&web=1&e=x1XX2R

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b328eed7e8481fd93639ee051850c2a14dbdd0c91dd5b956816f02aac46361f
Documento generado en 17/11/2021 11:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MINERVINA DOLORES SOLIS PALLARES Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE
DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00146-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES. -

La señora MINERVINA DOLORES SOLIS PALLARES Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de dichas entidades, por los perjuicios ocasionados a raíz de los actos de violencia en contra del núcleo familiar del señor ATILIO JOAQUIN BULLONES SOLIS (Q.E.D.P), quienes según el libelo introductorio sufrieron persecución, asedio, amenazas y desaparición de un ser querido, por parte de actores estatales.

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 152 *ibídem*.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el sub examine se estimó la cuantía de la demanda en \$693.143.784, valor solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora MINERVINA DOLORES SOLIS PALLARES, correspondiente a “... la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento de la desaparición y muerte de su hijo (31 de Julio del año 2003 hasta el momento de la liquidación (2021)”, (archivo “01DemandaAnexos” folio 28 del expediente electrónico).

En relación con la estimación razonada de la cuantía, la Sección Tercera – Subsección “A” del Consejo de Estado, ha señalado que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso¹.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 762,93 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

TERCERO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210014600?csf=1&web=1&e=r2ESMN

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION, providencia de fecha 9 de diciembre de 2013, radicación No. 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152) Actor: EDNA MURIELLE RUBIO VILLATE Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Referencia: APELACION AUTO - ACCION DE REPARACION DIRECTA, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42590f13554b7798236834097543cfa464d28e4ed46353d56b456da92a92e4**
Documento generado en 17/11/2021 11:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y EL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) – COMISARIA DE FAMILIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00154-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura JOSÉ SÁNCHEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) – COMISARIA DE FAMILIA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación y al señor Alcalde del Municipio de Pailitas (Cesar), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 104-115 del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del*

arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la Litis, serán requeridos mediante auto

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210015400?csf=1&web=1&e=NSJveS

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5298915cd53833a04b10f801a98a83e73cb93dc712aa54daa2f1696289232883**

Documento generado en 17/11/2021 11:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BLADIMIR ENRIQUE DURÁN BOSSIO.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00168-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta en una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, se procederá a su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que adicionalmente se señalan a continuación.

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se pretende la nulidad de unos actos administrativos que niegan beneficios prestacionales.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210016800?csf=1&web=1&e=p9KZ08

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a0f3957e2370cbb3d59ccb5eacb460302f2090eca802b7b66c43f1ee60698**
Documento generado en 17/11/2021 11:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RODRIGO JABBA VASQUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00207-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta en una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, se procederá a su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que adicionalmente se señalan a continuación.

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y se pretende la nulidad de unos actos administrativos que niegan beneficios prestacionales.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».



Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmUMkEHEEEEdJvBOR0BPevU0BO9hXijSifQ75vbpg7Vod6g?e=K3yi3o

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95bb9ca32b053cc7f6755d5941d6783187aeace533ae506c8a807a696974b72**

Documento generado en 17/11/2021 11:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00211-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta en una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, se procederá a su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que adicionalmente se señalan a continuación.

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y se pretende la nulidad de unos actos administrativos que niegan beneficios prestacionales.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».



Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoBcmO5eaChKvK43l8eYV50BMG70s8gXKFbsdRcP0vbHZQ?e=Wp8MVu

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829b548101d086cad640b561c8b344d5b90300900a8a32db0b497962458bbffe
Documento generado en 17/11/2021 11:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARKYS XAVIER LÓPEZ MIELES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00224-00

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor territorial, y en consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), por las razones que se señalan a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que la competencia territorial en los procesos de reparación directa se determinará, a elección del demandante, (i) por el lugar de ocurrencia de los hechos, (ii) por el domicilio de la entidad demandada o (iii) por la sede principal de la entidad demandada.

Para el Despacho, es claro que carece de competencia por el factor territorial en la medida que, de acuerdo al hecho segundo de la demanda, el lugar donde ocurrieron las lesiones producidas a la víctima directa fue en el municipio de Montecristo (Bolívar).

Así entonces, el demandante tenía posibilidad de escoger el Circuito Judicial donde ocurrieron los hechos (Cartagena), o el domicilio de la entidad demandada (Bogotá D.C.). Por lo tanto, no era viable inferir que la competencia correspondía al Circuito Judicial Valledupar, ya que en ninguna parte de la norma se especifica que la asignación del proceso se defina por el lugar donde se adquirió la calidad de soldado regular. Una interpretación en ese sentido, conllevaría a darle un significado que no dispone la norma.

Como acertadamente se señaló en el libelo genitor, el demandado en la presente litis es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.), más NO el Batallón de Ingenieros No. 10 “General Alberto Murillo González”, dependencia que, valga la pena acotar, NO tiene la aptitud legal para comparecer como parte procesal, razón por la que la cita normativa contenida en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA¹ relativa al “*domicilio o sede principal de la entidad demandada*”, en el caso que nos ocupa se encuentra lejos de referirse a la sede o lugar de ubicación del batallón al que pertenecía la víctima directa del daño, ya que – como se anticipó, alude a la sede o domicilio de quien realmente ostenta la condición o calidad de demandada, a saber, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena (Reparto).

¹ Competencia por razón del territorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, REMITÁSE el expediente judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto) para que adelanten su trámite, de acuerdo con lo previsto en el CPACA.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Cuarto: En caso de no ser aceptada la falta de competencia, propóngase conflicto negativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkTouSRFZEREt1PCL5Bom0B6_BpKRJfPKrxZvS5szQ0ew?e=efOqMQ

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ
J8/JCA/npj


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3177a1586e75f1eeacaae69808010a499c7ea1dd01d3dca44e88a3452504ccd2**

Documento generado en 17/11/2021 11:00:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YORGIA DEL CARMEN MENDOZA DURAN.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00226-00

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), en consecuencia, se ordenará la remisión del proceso con destino al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto), por las razones que a continuación se anotan.

CONSIDERACIONES

El artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando su cuantía no exceda los 50 SMLMV.

Este precepto jurídico sigue vigente, ya que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 precisó que las normas relativas a la competencia serán aplicables un año después de la promulgación de la ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

La parte actora estimó la cuantía en un valor de \$351.419.511. Sin embargo, es importante recordar que, cuando se trata de prestaciones periódicas, la cuantía se determina conforme a los tres (3) últimos años¹. Así entonces, sumando el valor de los años 2002, 2003 y 2004, las pretensiones están estimadas en un valor de \$96.250.349.

2.002	7,65	14	1.586.175	1.586.175	365	3.616.479	19.298.463	24.501.117
2.003	6,99	14	1.668.815	1.668.815	366	3.604.640	20.359.543	25.632.998
2.004	6,49	14	1.749.753	1.749.753	1.095	3.569.496	63.865.985	69.185.234
								351.419.511
Total general								19.511

Folio 25 del expediente digital “01Demanda”

De esta manera, es evidente que la suma expuesta por el apoderado de la demandante supera el tope establecido en la reseñada norma, esto es, los 50 SMLMV (\$45.426.300), ya que conforme a lo expuesto con anterioridad, las pretensiones fueron estimadas en \$96.250.349.

En consecuencia, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor objetivo (cuantía), disponiendo en consecuencia la remisión del expediente con destino al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso final.



Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón al factor objetivo (cuantía), conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente judicial al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite, de acuerdo con lo previsto en el CPACA, dejando las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiyPEk2a_ARJupijl-CPIvYBL6dL0bPxJO2pGdF5dsHeQA?e=PI3C8s

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511466442e78cbe825ea76f6663c0ecd14af634d79b32546044165ca526d1409**

Documento generado en 18/11/2021 03:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAIME GARCÍA OÑATE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00228-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 170 del CPACA, la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 enseña que, la demanda deberá acompañarse de la constancia de envío por correo electrónico a las entidades accionadas. Esta disposición normativa fue replicada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la cual, añadió este requisito al contenido de la demanda.

Igualmente, el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisito previo para demandar, el cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que la demanda carece de los siguientes requisitos:

(i) La constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la RAMA JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

(ii) La constancia de haber agotado el requisito previo de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos. Cabe resaltar que se aportó la solicitud elevada ante el Ministerio Público, pero no se incorporó en la demanda la constancia respectiva de NO conciliación. Este documento se torna importante, además, para determinar el lapso de tiempo que se suspendió la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de reparación directa, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOLQr1eqztHjmDeUR8PEAcBpdCGjqVpEtbVzw6WpAl1jg?e=BLFndC

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4f0216cff4725374204b5072d8a6128de77ebddd65ac440bc47facfbd6b5d9**
Documento generado en 17/11/2021 11:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALIRIO ELIECER ROMERO PABÓN.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00230-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta en una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, se procederá a su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que adicionalmente se señalan a continuación.

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y se pretende la nulidad de unos actos administrativos que niegan beneficios prestacionales.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».



Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7CzQqmCXxMpGDY3vQdq5cBZ-jq3xADbb7hLcN8Wg41Cg?e=Y3WeUv

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78086d0b1101e9cd6e8e2f250476c61bf4b12883e84ea770b2a481e918a9d4a2
Documento generado en 17/11/2021 11:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00234-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA precisa que la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales.

A su vez, el artículo 166 del CPACA establece como anexos de la demanda, los documentos que se pretenden hacer valer dentro del proceso judicial. De igual manera, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 enseña que, la demanda deberá acompañarse de la constancia de envío por correo electrónico a las entidades demandadas. Esta disposición normativa fue replicada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual, añadió este requisito en el contenido de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que la demanda carece de los siguientes requisitos:

- (i) Los documentos que se relatan en el acápite de pruebas, ya que no se aportaron en el expediente digitalizado.
- (ii) La constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enl-suDk05wBGrFadmsgx4pgB7oIB5I3RWwISVV3kTJooNg?e=d3y0B8

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351fcd83c464281bf08232bb3cc7a73b94d7e3d3c19e607f162c10b27b46100b**

Documento generado en 17/11/2021 11:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: KEILYS MARIETH BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00235-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura KEILYS MARIETH BERMÚDEZ RODRÍGUEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al abogado ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF “#02Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-PnZm_1aZDov2_c_cxiXMB7Cbxyg31n-hMpwAn3xstYA?e=K1657W

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9765a898adf0102e3de052dd83ae9168d3dfdd84399c97ff03ed3705805da1af

Documento generado en 17/11/2021 11:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO MARTÍNEZ VILLAZÓN Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO; DUSAKAWI EPS;
UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00237-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 170 del CPACA, la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales.

A su vez, el artículo 162.2 del CPACA establece que la demanda deberá contener con precisión y claridad las pretensiones que se formulen. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 enseña que, la demanda deberá acompañarse de la constancia de envío por correo electrónico a las entidades accionadas. Esta disposición normativa fue replicada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la cual, añadió este requisito al contenido de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que la demanda carece de los siguientes requisitos:

(i) En el acápite de las “pretensiones” de la demanda, no se formuló ninguna pretensión de carácter declarativo. Esto se vuelve relevante, dado que a partir de la pretensión declarativa es que se pueden analizar las condenatorias. Así entonces, se requiere al abogado de la parte demandante para que corrija este aspecto.

(ii) Copia de la constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, de DUSAKAWI EPS, y de la UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de reparación directa, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er m1R2TQi75NkjwtJvYi7fUBuBCxKenTXtzO5xsF0axs3g?e=heS67f

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31105c24c570510952fc7b9ae5881181555da32c6eeca3120d84ae1c5a39cedd**

Documento generado en 17/11/2021 11:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JESÚS SAID MADARIAGA CHINCHILLA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00238-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA precisa que la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales.

A su vez, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA precisa que a la demanda deberá anexarse el acto administrativo acusado, con su correspondiente constancia de notificación. De igual manera, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 enseña que, la demanda deberá acompañarse de la constancia de envío por correo electrónico a las entidades demandadas. Esta disposición normativa fue replicada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual, añadió este requisito en el contenido de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que la demanda carece de los siguientes requisitos:

(i) Copia del acto administrativo acusado, esto es, el Oficio sin número del 27 de abril de 2020 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, junto con su correspondiente constancia de notificación.

(ii) La constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá

acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egt1xd3YTI1LnbeEwKYmRGgBkc_s6yoTG3EFUTGWgJGBSA?e=bjph6D

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **dcaaf344a5da0355416ec7f4a42603febfc9e8e09636673a974aba7edf9f7711**

Documento generado en 17/11/2021 11:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00245-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA precisa que la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales.

A su vez, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA precisa que a la demanda deberá anexarse el acto administrativo acusado, con su correspondiente constancia de notificación.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que a la demanda no fue allegada la copia de la constancia de notificación personal de la Resolución No. 292076 del 9 de marzo de 2021, por medio de la cual, se reconocieron las cesantías definitivas al demandante.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9Rp94taN1Knl_ajYipTqcBvbRZc1sns0fmrVJseddVdQ?e=pHmnvr

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb39a532ec217d29447ab5ecfe72557afd14be0b2968e7f2420f4e118921081

Documento generado en 17/11/2021 11:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: KAREN SOFÍA CASTILLA RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERO Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00248-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA precisa que la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales.

A su vez, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 enseña que, la demanda deberá acompañarse de la constancia de envío por correo electrónico a las entidades demandadas. Esta disposición normativa fue replicada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual, añadió este requisito en el contenido de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que la demanda carece de los siguientes requisitos:

(i) La constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. De acuerdo a la demanda, el ente territorial conforma la parte pasiva dentro de la presente controversia. Sin embargo, en la constancia que remite la demandante, no obra el correo electrónico del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evr3jbPAEk9PnQbjGbnREOwBPF4BhlpcnhMjO3DRsb71GQ?e=cK7Hol

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a39afb093bef900b022d64798c3e0343df6b4ddc80d3bc562b541c438e8e35

Documento generado en 17/11/2021 11:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS DARIO MORÓN CUELLO, JOAQUIN MANJARRES MURGAS, JESUALDO HERNANDEZ MIELES, PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA, y ARNULFO SEGUNDO COTES SILVA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00252-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda promovida por la parte demandante, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La caducidad ha sido definida como *“la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”*¹.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso².

Descendiendo al caso concreto, la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones No. 023673 del 21 de diciembre de 2020 y No. 003606 del 5 de marzo de 2021, por medio de las cuales, se sancionó por ocho (8) SMLMV a los demandantes. A título de restablecimiento del derecho, se solicitó: (i) el pago de los perjuicios materiales que tuvieron que cancelar los demandantes producto de la multa impuesta; (ii) el pago de \$4.000.000 para cada demandante por los gastos que han tenido que sufragar para la defensa del proceso sancionatorio; (iii) el pago de 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales; (iv) el pago de 50 SMLMV relativo a la afectación de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados.

De acuerdo al hecho “DÉCIMO SEGUNDO” de la demanda, la Resolución 003606 del 5 de marzo de 2021 fue notificada ese mismo día a las 6:13 PM³. Para efectos jurídicos, la notificación se entiende realizada el 6 de marzo de 2021, ya que se efectuó en un horario no laboral. Este acto administrativo fue el que culminó las actuaciones en sede administrativa, por consiguiente, se toma como referente para empezar a contabilizar la caducidad del medio de control.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

² Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

³ Folio 15 del expediente digital “01Demanda”.



Así entonces, la parte actora tenía hasta el 7 de julio de 2021 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. El día 2 de julio de 2021, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, por ende, la caducidad se suspendió hasta la fecha que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (2 de septiembre de 2021)⁴. La parte actora aún contaba con seis (6) días calendario para demandar los actos administrativos acusados, es decir hasta el 8 de septiembre de 2021. No obstante, dejó fenecer esta carga procesal al presentar la demanda el 10 de septiembre de 2021⁵.

En razón a lo argumentado, es evidente que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, el Despacho procederá a rechazar la demanda instaurada por los demandantes-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpusieron los señores CARLOS DARIO MORÓN CUELLO, JOAQUIN MANJARRES MURGAS, JESUALDO HERNANDEZ MIELES, PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA, y ARNULFO SEGUNDO COTES SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5sp6BzCbNAs-wVfd5MqXYB-Tk6dIP8sooRbKEQeG9wIQ?e=YEo9qZ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁴ Folios 122-123 del expediente digital "01Demanda".

⁵ Expediente digital "02ActaReparto".

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79bbbdæ7æ1d9f9004ff616e702b6f0efb76ac4c5c8ed4bd0fc0c480d1957a**
Documento generado en 17/11/2021 11:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: BEATRIZ ACEVEDO TAPIA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00253-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda promovida por la parte demandante, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La caducidad ha sido definida como *“la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”*¹.

La demanda de reparación directa deberá presentarse en un término de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*².

De acuerdo a lo reseñado, se puede concluir que la caducidad de este medio de control se contabiliza a partir de dos momentos diferentes: (i) desde el día siguiente en que ocurrió la acción y omisión del daño; o (ii) desde el instante en que el demandante tuvo conocimiento del menoscabo al derecho que no estaba en la obligación de soportar. Esta última situación solo procede cuando se prueba la imposibilidad de haber conocido la lesión el día de su acaecimiento.

En los asuntos donde se debate la responsabilidad estatal por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, se han definido las reglas para estudiar la caducidad del medio de control. De esta manera, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 explicó lo siguiente:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

² Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal i.



posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”³.

La tesis del Consejo de Estado fue respaldada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-312 de 2020.

“6.41. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 29 de enero de 2020, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

6.42. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.”⁴.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende que se declare patrimonial y administrativamente responsable al Ejército Nacional por la desaparición forzada y muerte del joven Tomás Enrique Tapia Acevedo. Aducen que este acontecimiento ocurrió el 20 de marzo de 1993, cuando la víctima directa se dirigía al municipio de Bosconia y fue interceptado por miembros del Ejército y de la Policía Nacional quienes apartemente coadyuvaron en este delito.

Como se dijo anteriormente, la caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que ocurrió la acción u omisión del Estado, es decir desde el 21 de marzo de 1993. Sin embargo, la parte demandante precisa que tuvieron conocimiento de la participación de la fuerza pública en este punible después de varias décadas, específicamente, desde el 10 de marzo de 2021 cuando la señora Shirley Johana Tapias Acevedo fue notificada de las copias del expediente judicial que adelanta el Juzgado Primero de Brigada de Barranquilla⁵.

Al respecto, el Despacho difiere de la argumentación esbozada por la parte actora. Del relato fáctico que se expone en la demanda, se puede inferir que las víctimas tenían conocimiento desde mucho antes sobre la posible participación de la fuerza pública en el lamentable asesinato de la víctima directa. Por ejemplo, en el hecho 23 del escrito introductorio⁶, se dice que el 16 de agosto de 2011, la familia del occiso fue informada de la investigación que estaba adelantando la justicia penal militar contra el subteniente Rober Augusto Díaz Arévalo. A reglón seguido, se afirma que el 15 de mayo de 2012, el padre de la víctima directa presentó una queja por la demora en la investigación que adelantaba la justicia penal militar.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020,

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia SU-312 de 2020.

⁵ Hecho número 28 de la demanda, folio 5 del expediente digital “01Demanda”.

⁶ Folio 4 del expediente digital “01Demanda”.

Este último hecho se puede corroborar con las pruebas aportadas en la demanda, concretamente la expuesta en el folio 74 del expediente digital “01Demanda”, veamos:

“Por medio del presente me permito informarle que el escrito presentado por usted, el día 3 de Mayo del cursante año [2012], ante la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de esta ciudad, donde da cuenta de la supuesta mora en la investigación penal adelantada por la Justicia Penal Militar, en razón del homicidio de su hijo TOMAS TAPIA ACEVEDO, fue remitido a la Procuraduría Regional del Cesar, para los fines legales que ellos estimen pertinente, por ser esta la autoridad competente para investigar a los miembros del Ejército Nacional.”.

Como se puede ver, desde el 16 de agosto de 2011, la familia de la víctima directa sabía de una posible participación de miembros del Ejército Nacional en el delito cometido contra el joven Tomás Enrique Tapia Acevedo. Por ende, esta es la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa. Cabe destacar que en la demanda no se indicó ningún aspecto económico o jurídico que imposibilitara a los demandantes para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. En este sentido, véase la providencia del 16 de julio de 2021:

“36. Al lado de lo anterior, los demandantes afirmaron que el temor insuperable por ser víctimas de la violencia y la posibilidad de perder otro miembro de la familia fueron circunstancias que les impidieron materialmente acceder a la jurisdicción; no obstante, de ninguno de los documentos aportados con la demanda se acredita, así sea con el alcance de una prueba sumaria, alguna situación física, minusvalía, de seguridad o de entorno social y económico, que hubieren podido incidir en la supresión de la voluntad de los demandantes o de sus facultades y derechos para acudir en tiempo ante la jurisdicción.”⁷
(subrayas fuera de texto)

En relación a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, es importante resaltar que esta figura no aplica en el derecho contencioso administrativo. Así lo explicó el Consejo de Estado en este mismo fallo.

“37. En lo que atañe al calificativo que el actor asigna a su reclamo, contextualizándolo como un hecho relacionado con graves violaciones a los derechos humanos, asociado a la comisión de un delito de lesa humanidad, la jurisprudencia de esta Sección ha apuntalado la premisa según la cual las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, son de recibo en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso; así, el término de caducidad debe exigirse pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de manera que, si pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

38. Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues el Decreto 01 de 1984 no establece una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada, que establece reglas distintas para contabilizar el término de caducidad.”⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-01489-01(66931), Auto del 16 de julio de 2021.

⁸ *Ibídem*.

Por todos estos motivos, se rechazará la demanda presentada por los demandantes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpEVmGkK4adFqtrXLgrJ2X0BXtUpdfvbe6kA2AdFANvF1g?e=w3BGAh

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044. Hoy, 19 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58fd0404e639b1495e1087ab5988544f1e71d8176a6f55763ccb0966713289**

Documento generado en 17/11/2021 11:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN SOCORRO GUZMÁN RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00256-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA precisa que la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales.

A su vez, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA precisa que a la demanda deberá anexarse el acto administrativo acusado, con su correspondiente constancia de notificación. En el caso de actos administrativos que implican el retiro del servicio, es indispensable tener en cuenta la fecha en que se produjo su desvinculación. En este sentido, véase lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia del 20 de abril de 2021:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia, teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y, bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

Respecto al tema, esta sección ha argumentado que el interés para obrar del demandante, cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación. Al respecto, se ha dicho:

«Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]» (Subraya fuera de texto).

De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.”¹ (Subrayas del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21), Auto del 20 de abril de 2021.

De igual manera, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 enseña que, la demanda deberá acompañarse de la constancia de envío por correo electrónico a las entidades demandadas. Esta disposición normativa fue replicada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual, añadió este requisito en el contenido de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que la demanda carece de los siguientes requisitos:

- (i) Copia de la constancia de notificación del acto administrativo acusado, es decir, de la Resolución 0562 del 24 de marzo de 2021.
- (ii) Copia del acto de ejecución administrativa, por medio del cual, se materializó el retiro o desvinculación del demandante. No debe confundirse este documento con el acto de notificación.
- (iii) La constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPf-yIszaZAidLxPpR5N_gBFkCGNA92K2bdjdf7UMVOsA?e=8bsLFt

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 Hoy, 19 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0260b8f4de7d4cb6513fc932f46102f48e5fc3ee50d85359072f8d05c73ad13**
Documento generado en 17/11/2021 11:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>